

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial suscrito por las partes en el cual aclaran la solicitud de terminación del proceso por transacción. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 992
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, sea del caso señalar que es allegado escrito suscrito por ambas partes, a través del cual aclaran la solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación.

Frente a lo enunciado propicio se hace para el despacho enunciar que, el Código General del Proceso contempla en su artículo 312 la transacción como modalidad de terminación anormal del proceso, estableciendo como requisitos para su procedencia, literalmente lo siguiente:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (…)”

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha precisado la definición y los elementos específicos de la transacción de la siguiente manera:

“son tres los elementos específicos de la transacción a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante

concesiones recíprocas”, y ha definido tal institución, como una “convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, que produce como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el art. 2483 ib. establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada.”¹

Frente a las características de la transacción, concluye la Corte que es un *“contrato bilateral, vale decir, generador de obligaciones para ambas partes; principal, ya que no requiere de otro negocio jurídico para su subsistencia; oneroso, como quiera que reviste utilidad para ambas partes; conmutativo, pues las prestaciones de estas se miran como equivalentes y, finalmente, consensual, habida cuenta que se perfecciona con el sólo consentimiento”*

Ahora bien, la Corte ha indicado que no pueden confundirse los efectos sustanciales y procesales de la transacción frente a la concreción o satisfacción de las prestaciones contenidas en el negocio jurídico:

“Ahora bien, ha de insistirse en que, por la diferente naturaleza de esos campos comprendidos por la transacción, no pueden confundirse sus efectos, de donde la materialización de sus consecuencias en el ámbito sustancial puede darse independientemente de la concreción de los efectos procesales y viceversa. Los alcances sustanciales del mencionado negocio no dependen, por vía de ejemplo, de que él se haya llevado al proceso judicial existente entre las partes y de que éste hubiere fenecido. A su turno, la terminación del conflicto judicial, o la imposibilidad de dar lugar al mismo, no está condicionada a que se hayan alcanzado -in partibus o in toto- los efectos sustanciales queridos por los contratantes.

En consecuencia, cuando la debida y puntual satisfacción de las prestaciones que tienen su fuente o manantial en el contrato de transacción, obliga a las partes a realizar actos posteriores a su celebración, v. gr. la suscripción de documentos, entrega de bienes, etc., así sea que ellos requieran o no del cumplimiento de determinadas solemnidades, como el otorgamiento de una escritura pública, estos actos, en estrictez, no pueden confundirse con la transacción misma, un arquetípico antierius, y mucho menos, con sus efectos, los que de ordinario se desdoblán y manifiestan a posteriori. Por ello es por lo que cabe reiterar, entonces, que la circunstancia de no haberse ejecutado los actos de cumplimiento previstos en la transacción, no desdice, per se, que ella produzca los efectos procesales precedentemente mencionados, por lo que, se itera, si entre los contratantes existe un proceso judicial, por regla, él está llamado a terminar, en todo o en parte, según así lo hayan previsto las partes, independientemente de la efectiva y cumplida realización del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 29 de junio de 2007, Expediente 6428, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

débito prestacional (deber de prestación) surgido con ocasión del contrato en referencia.

En relación con este punto, la Sala tiene establecido que “una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones trasmisivas...”, luego de lo cual apuntó, “sobre la base del cariz consensual de la transacción ... que en estos eventos ‘basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...) porque por su naturaleza, la transacción no es trasmitiva, sino simplemente declarativa o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia’. (Se subraya; cas. civ. 26 de mayo de 2006, Exp. 07992).

Sobre el particular tiene dicho la doctrina, que “la transacción es un contrato de eliminación de una controversia, fuente de una relación jurídica nueva que va a ocupar el lugar de la primitiva... Lo que realmente interesa a las partes es terminar el conflicto; el modo de materializarlo es algo accesorio y siempre en función de la necesidad de eliminar definitivamente la litigiosidad, de ahí la diversidad de contenidos”² (Se subraya).

Luego entonces, estudiada la solicitud de terminación y su aclaración, encuentra el despacho que la misma se atempera a los formalismos contemplados en el artículo 312 del C.G.P., pues se vislumbra que el renunciado escrito fue suscrito por todos los sujetos que integran la litis, así mismo se extrae del memorial presentado que en él exponen su voluntad e intención de dar por terminado el proceso, se encuentran debidamente delimitados los alcances del acuerdo transaccional, razones por las cuales se decretará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por MARÍA ADRIANA MONTOYA MARTÍNEZ en contra de LEIDY YOHANA OCAMPO URIBE.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Los oficios respectivos serán entregados a la parte demandante.

² Francisco Peláez, La transacción, Bosch, Barcelona, 1987, pág. 27,

CUARTO: Librar exhorto dirigido a la Notaria Séptima (7) del Círculo de Cali con el fin de que se cancele la hipoteca constituida por medio de la escritura pública 0394 del 08-03-2019 sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 370-813358 y 370-813526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El exhorto será entregado a la parte demandante.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 11/07/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3459a70120bd91d98dd1b08f5b55b274ab1cff5be57ce830ee19486366360c40

Documento generado en 08/07/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>